

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5098

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. PCT/02-074872

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 41947 de 13 de diciembre del 2007, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió privilegio de patente a la creación denominada: 'VARIANTES DE XILANASA MODIFICADAS QUE PRESENTAN SENSIBILIDAD REDUCIDA A INHIBIDORES', con vigencia desde: 08 de marzo del 2001 hasta: 08 de marzo del 2021.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 25 de enero de 2008 bajo el número 02 074872 00015 0000, el doctor Germán Castillo Grau, en su condición de apoderado de la sociedad DANISCO A/S, presentó solicitud de revocatoria directa de la citada resolución, con el objeto de que se corrija el período de vigencia de la patente concedida, considerando que la indicada en la mencionada resolución no es correcta.

TERCERO: Que la solicitud a que se refiere el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Indica el solicitante que "Una vez agotadas todas estas etapas procesales en materia de patentes por parte de esa División, la resolución número 41497 del 13 de diciembre de 2007, en su parte resolutive, ordena otorgar la patente de invención para un periodo de vigencia del 8 de marzo de 2001 hasta el 8 de marzo de 2021.

"Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la fecha de vigencia que menciona el acto administrativo para esta solicitud de patente es incorrecta, pues en realidad la fecha correcta de vigencia de esta invención es del 26 de agosto de 2002, al 26 de agosto de 2022, fecha en que quedó radicada dicha solicitud ante (la) Superintendencia.

"Por todo lo mencionado, solicito a usted se sirva ordenar la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución número 41497 del 13 de diciembre de 2007 y en su lugar expedir un nuevo acto administrativo donde se cite correctamente la fecha de vigencia para esta patente, teniendo en cuenta que la misma se determina a partir de la fecha en que se presenta la solicitud, tal y como lo ordena el artículo 50 de la decisión 486 del Acuerdo de Cartagena."

CUARTO: Que de acuerdo con la disposición del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos

5098

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5098

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. PCT/02-074872

funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- “1o) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
- 2o) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3o) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

NORMA APLICABLE

Dispone el Artículo 2 sobre Definiciones del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), lo siguiente: “A los fines del presente Tratado y de su Reglamento y, salvo indicación expresa en contrario:

“(...

“vi) las referencia a una ‘solicitud nacional’ deberán entenderse como referencias a solicitudes de patentes nacionales y de patentes regionales, distintas de las solicitudes presentadas en virtud del presente Tratado;

“vii) se entenderá por ‘solicitud internacional’ una solicitud presentada en virtud del presente Tratado;

“viii) las referencias a una ‘solicitud’ deberán entenderse como referencias a solicitudes internacionales y nacionales;...”

Por su parte, el Artículo 11 del Tratado prevé, sobre fecha de presentación y efectos de la solicitud internacional, en el numeral 3) dispone: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 64.4), cualquier solicitud internacional que cumpla los requisitos enumerados en los puntos i) a iii) del párrafo 1) y a la que haya sido otorgada una fecha de presentación internacional, surtirá los efectos de una presentación nacional regular en cada Estado designado desde la fecha de presentación internacional, que se considerará la de presentación efectiva en cada Estado designado.”

A su vez, el numeral 4) del artículo antes citado dispone: “La solicitud internacional que cumpla los requisitos enumerados en los puntos i) a iii) del párrafo 1), será equivalente a una presentación nacional regular en el sentido del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.”

EL CASO EN ESTUDIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5098

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. PCT/02-074872

Examinado nuevamente el expediente al que se refiere el presente trámite administrativo, con el fin de verificar lo manifestado por el recurrente, se advierte que, presentada solicitud de patente PCT entrada en fase nacional el 26 de agosto de 2002, mediante Resolución 41947 de 13 de diciembre de 2007, esta Superintendencia concedió patente con vigencia desde: 08 de marzo del 2001 hasta: 08 de marzo del 2021.

La decisión de conceder en esos términos es objetada por el apoderado del titular de la patente, quien manifiesta que "es claro que la fecha de vigencia que menciona el acto administrativo para esta solicitud de patente es incorrecta, pues en realidad la fecha correcta de vigencia de esta invención es del 26 de agosto de 2002, al 26 de agosto de 2022, fecha en que quedó radicada dicha solicitud ante (la) Superintendencia. Por todo lo mencionado, solicito a usted se sirva ordenar la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución número 41497 del 13 de diciembre de 2007 y en su lugar expedir un nuevo acto administrativo donde se cite correctamente la fecha de vigencia para esta patente, teniendo en cuenta que la misma se determina a partir de la fecha en que se presenta la solicitud, tal y como lo ordena el artículo 50 de la decisión 486 del Acuerdo de Cartagena."

Con relación a estas manifestaciones del solicitante cabe precisar que el artículo 33 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina hace relación específicamente a la presentación de **solicitudes nacionales**, esto es, que se presenten ante los Países Miembros de la Comunidad Andina. En efecto, dispone el artículo citado: "Se considerará como fecha de presentación de la solicitud, la de su recepción por la oficina nacional competente,..."

Ahora bien, de acuerdo con lo actuado en este trámite administrativo es claro que no se está en presencia de una solicitud nacional que corresponda en todo a lo prescrito por la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, sino que, por el contrario, se trata en este caso de una solicitud internacional que ha seguido el procedimiento establecido por el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT).

Cabe señalar que es el mismo Tratado en mención el que establece distinción entre solicitudes nacionales y solicitudes internacionales de la siguiente manera:

El artículo 2 del PCT sobre Definiciones del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, establece: "A los fines del presente Tratado y de su Reglamento y, salvo indicación expresa en contrario:

"(...)

"vi) las referencias a una 'solicitud nacional' deberán entenderse como referencias a solicitudes de patentes nacionales y de patentes regionales, distintas de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5098

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. PCT/02-074872

solicitudes presentadas en virtud del presente Tratado;

"vii) se entenderá por 'solicitud internacional' una solicitud presentada en virtud del presente Tratado;..."

Como bien se desprende de lo actuado en este trámite administrativo, se trata de una solicitud de patente PCT, entrada en fase nacional el 26 de agosto de 2002, cuya fecha de presentación internacional es 08 de marzo de 2001.

Por otra parte, dispone el Artículo 11 del Tratado, sobre fecha de presentación y efectos de la solicitud internacional, en el numeral 3): "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 64.4), cualquier solicitud internacional que cumpla los requisitos enumerados en los puntos i) a iii) del párrafo 1) y a la que haya sido otorgada una fecha de presentación internacional, surtirá los efectos de una presentación nacional regular en cada Estado designado desde la fecha de presentación internacional, que se considerará la de presentación efectiva en cada Estado designado..."

De manera que si la solicitud en cuestión es una solicitud internacional presentada vía PCT, a la cual se le ha otorgado una fecha de presentación internacional (08/03/01) y entrada en fase nacional en Colombia el 26 de agosto de 2002, entonces, surtirá los efectos de una presentación regular en Colombia no desde el momento de su radicación en Colombia sino "desde la fecha de presentación internacional", esto es desde el 08 de marzo de 2001.

Recuérdese que normativamente se entiende por 'solicitud internacional' una solicitud presentada en virtud del presente Tratado, y la que ahora nos ocupa lo es.

De acuerdo con lo anterior, lo prescrito por el artículo 50 de la Decisión 486, aplicable en comienzo a las solicitudes nacionales, debe entenderse en armonía con las disposiciones del Tratado (PCT), teniendo en cuenta que la presentación a que dicho artículo se refiere (en los Países Miembros de la CAN) no coincide con la situación en estudio ni con la noción de solicitud internacional a la luz del referido Tratado.

En vista de lo expuesto, no resulta procedente acceder a la revocatoria propuesta con relación a la vigencia de la patente concedida.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la decisión contenida en la Resolución 41947 de 13 de diciembre de 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5098

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. PCT/02-074872

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Germán Castillo Grau, en su calidad de apoderado de DANISCO A/S, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **22 FEB. 2008**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctor
Germán Castillo Grau
Carrera 13 No 37 - 43, piso 12
Bogotá D. C.